

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 29.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en Don Antonio Maura y Montaner, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Juan Pérez Caballero, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de

Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Antonio Barroso y Castillo, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Prssidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado el Teniente General D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. Juan Jácome y Pareja, Marqués del Real Tesoro, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Juan Navarro Reverter, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de

Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Amalio Gimeno y Cabañas, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Francisco De Federico y Martinez, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Alledsalazar y Muñoz de Salazar, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Armada Losada, Marqués de Figueroa, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General de Ejército D. Francisco Lofío y Pérez,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en el Capitán de navío de primera clase D. José Ferrándiz y Niño,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Guillermo Joaquín de Osma y Scull, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan de La Cierva y Peñafiel, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á veinticinco de

Enero de mil novecientos siete.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Faustino Rodríguez San Pedro, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos siete.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Augusto González Besada Mein, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos siete.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos Me ha presentado D. Manuel G. de los Ríos, Marqués de las Escalonias.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos siete.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos á D. José María Caballero, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos siete.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 26.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA

LEY DE PESAS Y MEDIDAS

DE 8 DE JULIO DE 1892.

(Conclusión.)

Art. 79. Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viaje.

Si fuera el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 80. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y

medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos de servicios del Estado, de la provincia ó del municipio será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 81. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentados por los fabricantes, así como las recomuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 82. Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica adeudará el que le presente la cuarta parte de la tarifa, obligándose á presentarlo ya recompuesto á la comprobación dentro de un plazo señalado por el Fiel contraste. Si la pesa desechada perteneciera á una serie, se cobrarán los derechos de la serie completa, quedando obligado el dueño á presentar la pesa recompuesta para su comprobación y aferición en el plazo que le señale el Fiel contraste, por lo que abonará entonces de nuevo los derechos como si fuera suelta.

Art. 83. Los derechos señalados para la aferición le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 84. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 85. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada seis meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales comprensivos del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado y por lo que hubiere rechazado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 86. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará á los Fieles contrastes los libros talonarios de recibos, que, una vez llenos, quedarán archivados en las oficinas de contrastación por espacio de diez años, transcurridos los cuales se remiti-

rán á la Dirección general para que se inutilicen, después de haber sido examinados por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dichos libros y los estados de que se habla en el artículo anterior se solicitarán por los Fieles contrastes y se suministrarán por la Dirección general en los meses de Enero y Julio.

TÍTULO VI

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas y del modo de proceder en el caso de infracción.

Art. 87. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los Fieles contrastes y sus Ayudantes harán todas las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á las disposiciones legales, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades.

Art. 88. Las visitas de los Fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 89. Los Fieles contrastes y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se les reclame un extracto de su título y credencial, unido á una cartera (según modelo que adoptará la Dirección general) con el sello de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el Director general y el interesado.

Serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 90. Los Alcaldes proveerán al Fiel contraste, ó al Ayudante que lleve por escrito la delegación de éste, de una autorización para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tenga que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 91. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes vigilarán directamente, y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 92. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias para el mejor servicio, utilizando al personal del Negociado de Pesas y Medidas y al Jefe de comprobaciones de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Art. 93. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones ó inobservancias de este Reglamento, que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario darán cuenta por oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Jefe municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

TÍTULO VII

De las penas en que incurren los contraventores.

Art. 94. Toda Autoridad ó funcionario que con ocasión del servicio de pesas y medidas tuviese conocimiento de la comisión de algún delito, ya sea de defraudación, contra la salud pública ó de cualquiera otra índole, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien según la ley debe perseguirlo.

Art. 95. El conocimiento de las faltas á que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas á pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste pertenece, según los casos, á los Jueces municipales y á las Autoridades gubernativas.

Art. 96. Incurren en falta, á tenor de lo dispuesto en el art. 592, caso 3.º del Código penal, y deberán, por lo tanto, ser sometidos á juicio de faltas, los fabricantes ó vendedores que cometan las siguientes infracciones:

1.ª Usar pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico-decimal.

2.ª No tener el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar necesarios, según las disposiciones vigentes, para el comercio ó industria que ejerzan, ó que estas pesas, medidas ó aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.

3.ª Vender bebidas ó cualquier otro líquido por botellas, frascos ó recipientes de cualquiera especie en desacuerdo con lo prevenido en este Reglamento.

4.ª Infringir las reglas establecidas en el art. 23 en la venta de los comestibles y mercancías que en el mismo se determinan.

5.ª Vender legumbres, cereales, frutas secas ó leña y otros combustibles, faltando á lo dispuesto en el art. 25.

6.ª Emplear en anuncios ó carteles denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley ó por este Reglamento.

7.ª No facilitar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan á comprobar ó á investigar.

8.ª Exponer al público para la venta ó vender pesas ó medidas del sistema antiguo ó del métrico decimal sin la marca de la comprobación primitiva.

Art. 97. Incurren en falta, que deberá ser corregida gubernativamente, con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Las personas que, no siendo comerciantes ni industriales, usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas ó aparatos de pesar del sistema antiguo ó del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.ª Los particulares, Sociedades ó cualquier otra entidad que al hacer la descripción de sus bienes muebles, inmuebles ó efectos para contratos, inventarios ú otros documentos, determinen sus condiciones de peso ó medida empleando denominaciones distintas de las del sistema métrico decimal, sin precederlas de sus equivalencias en unidades de este último sistema.

3.º Los comerciantes, industriales, Sociedades ó simples particulares que dejen de emplear en sus contratos, ya sean privados ó con escritura pública, las denominaciones legales de pesas y medidas.

Art. 98. El Fiel contraste ó Ayudante que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las faltas á que se refieren los artículos que preceden levantará un acta ó atestado, comprensivo de todos los hechos, en papel simple, y lo remitirá á la Autoridad que haya de conocer en la falta, según la índole de ésta.

Cuando la infracción denunciada consista en el uso de pesas, medidas ó aparatos de pesar ilegales ó fraudulentos, el Fiel contraste ó su Ayudante se incautará de ellos, dejando recibo, y los remitirá en el plazo de veinticuatro horas, en unión del atestado de que queda hecho mérito, á la Autoridad que deba conocer en la falta, la cual dará á su vez recibo al Fiel contraste de todo ello.

Art. 99. Las faltas que hayan de ser penadas gubernativamente lo serán por el Alcalde ó quien ejerza su jurisdicción delegada, previa audiencia del denunciante y el presunto culpable.

Art. 100. El resultado de la denuncia, bien dé lugar á juicio de faltas ó á corrección administrativa, se notificará siempre al Fiel contraste ó al Ayudante que la hubiere hecho, y podrán apelar ante el Juez de instrucción, si se tratase de un juicio de faltas, siendo parte en la apelación que se sustancie, y si se tratase de una corrección administrativa podrá acudir en queja ante el Gobernador de la provincia, compareciendo por

medio de atenta comunicación, en la que expondrá las razones que haya tenido para alzarse del acuerdo del Alcalde. A esta comunicación acompañará las pruebas de que en el acto pueda disponer, y ofrecerá, cuando no las tuviere, presentarlas á la mayor brevedad. El plazo para apelar gubernativamente será el de cinco días, á contar de la notificación.

El Fiel contraste ó Ayudante que hubiere hecho alguna denuncia que diere lugar á juicio de faltas será considerado como presente en dicho juicio, quedando, por lo tanto, dispensado de su asistencia á ellos.

Art. 101. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas serán resueltas por el Gobernador en el término de quince días y sin ulterior recurso.

Art. 102. Cuando las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales caigan en comiso serán inutilizados por los Fieles contrastes, á cuyo efecto los Jueces municipales, ó en su caso los de instrucción al acordarlo, á tenor de lo dispuesto en el art. 622, caso 5.º, del Código penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fieles contrastes á inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasión de las correcciones gubernativas.

Art. 103. Cuando en algún documento oficial, ya se publique en los periódicos ó ya se conozca por cualquier otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas ó aparatos de pesar distintos de los oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección general para que por mediación del Sr. Ministro del ramo se ruegue al señor Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario que haya cometido la falta que lo corrija para lo sucesivo.

Art. 104. Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario; de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, ó de cumplir los deberes que les impone el art. 62, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 105. Los Fieles contrastes que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo serán castigados con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia

por delitos en que hayan incurrido.

Art. 106. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles contrastes y Ayudantes.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los Fieles contrastes se acomodarán para ejecutar las comprobaciones de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se les presenten á las Instrucciones expuestas en el apéndice del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, hasta tanto que se dicten otras nuevas.

2.ª La Comisión permanente de Pesas y Medidas redactará y propondrá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo de dos años, á contar desde la fecha en que empiece á regir este Reglamento, las instrucciones necesarias para la aferición, comprobación y construcción de las pesas, medidas y aparatos de pesar á que se han de atener los Fieles contrastes y los fabricantes de aquellos efectos para que no sean rechazados en las comprobaciones.

3.ª Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles contrastes en el Arancel del presente Reglamento no comenzarán á regir hasta el día primero del mes siguiente al de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 5 de Septiembre de 1895.

Disposición general.

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y Reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se opongan á este Reglamento.

Madrid 31 de Diciembre de 1906.
=Aprobado por S. M.= Amalio Gimeno.

(De la Gaceta núm. 8.)

Gobierno Civil

El Excmo. Sr. Director general de Administración local, en comunicación de fecha 25 del mes actual, participa á este Gobierno civil lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Miranda de Ebro contra los acuerdos de ese Gobierno referentes á la consignación en el presupuesto ordinario de dicha villa para el corriente año de una partida en sus gastos para pago de sus haberes á la Guardia municipal; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la pre-

sente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar, con toda urgencia, recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del Boletín en que haya sido publicada, todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que, en cumplimiento de lo que en la misma se me ordena y á los efectos de la ley y Reglamento de que se hace referencia, se publica en el presente Boletín oficial.

Burgos 28 de Enero de 1907.

EL GOBERNADOR,

El Marqués de las Escalónias.

Providencias Judiciales

Briviesca.

D. Pedro N. Araco, Juez municipal en funciones del de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas causadas y que adeuda Gregorio Gonzalez Soto, vecino de Cubo, en causa contra él seguida sobre lesiones, tengo acordado se proceda en pública subasta á la venta de los bienes que le fueron embargados, radicantes en Cubo, señalándose para la subasta el día 16 de Febrero próximo y hora de las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado y Cubo, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta se consignará previamente el 10 por 100 de su tasación.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y

3.ª Se carece de titulación y ésta y la escritura serán de cuenta del rematante.

Bienes embargados á Gregorio González Soto, radicantes en Cubo.

Una heredad al Barbajal, de cabida de tres celemines, tasada en 10 pesetas.

Otra á las Aceras, de 1, en 15.

Otra á las Viñas, de uno y medio, en 5.

Otra en Quintanal, de 4, en 10.

Dado en Briviesca á 19 de Enero de 1907.—Pedro N. Araco.—Por su mandado, Laureano García.

Miranda de Ebro.

D. Mariano Broquera de Cavia, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Pargaray Macaya, de 32 años de edad, natural de Genevilla, provincia de Navarra, partido de Estella, vecino ambulante, soltero, cesterero, hijo de Fernando y de Micaela, procesado en la causa que en este Juzgado se instruye contra el mismo por amenazas, y cuyo actual paradero se ignora, para que, como

comprendido en el caso tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado en el improrrogable plazo de diez días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, al objeto de hacerle saber el auto de prisión provisional contra el mismo dictada en dicha causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y cargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Miranda de Ebro á 20 de Enero de 1907.—Mariano Broquera de Cavia.—Por su mandado, Bonifacio Martinez.

D. Mariano Broquera de Cavia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fidel Ochoa Moraza, de 29 años de edad, natural y vecino de Treviño, soltero y zapatero, cuyo actual paradero se ignora, para que, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente, á fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en la causa que se le sigue por corta y sustracción de robles, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Miranda de Ebro á 22 de Enero de 1907.—Mariano Broquera de Cavia.—Por su mandado, Bonifacio Martinez.

D. Mariano Broquera de Cavia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al sujeto conocido por «Pepe el viajante de Gómez,» de 25 años, con bigote rubio, gabán negro, sombrero flexible, y á otro sujeto que le acompañaba como de 25 á 26 años, moreno, con bigote negro, ojos negros, que viste gabán negro, traje del mismo color y boina negra, que se dicen viajeros de mantecadas de Astorga y de drogas, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, á responder de los cargos que les resultan en el sumario que se instruye por hurto de un reloj y efectos en esta villa, bajo apercibimiento que de no comparecer les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Miranda de Ebro á 24 de Enero de 1907.—Mariano Broquera de Cavia.—Por su mandado, Bonifacio Martinez.

Gumiel de Hizán.

D. Blas Martín, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en el juicio verbal civil, pendiente en este Juzgado municipal de mi cargo, á instancia

de D. Dionisio Miraballes Herrera, casado, labrador, vecino de esta villa, como apoderado de D.ª Romana Serrano, viuda de D. Víctor Arribas, vecina de Aranda de Duero, contra Francisco Molero Terradillos, que lo es de esta villa, sobre pago de 105 pesetas, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles siguientes:

Una tierra en este término y pago de las Riajadas de San Lorenzo, de cinco fanegas de sembradura, tasada en 90 pesetas.

Otra en el mismo término y pago que la anterior, de una, en 20.

Otra en igual término y pago, de dos, en 40.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el día 15 del próximo mes de Febrero, á las once de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores haciendo presentación de la cédula personal y del importe del 10 por 100 del precio de tasación, y se consigna que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y además que no existen títulos de propiedad, debiendo conformarse el rematante con el testimonio de adjudicación, siendo de cuenta de éste los gastos de titulación y escritura.

Dado en Gumiel de Hizán á 11 de Enero de 1907.—Blas Martín.—Por su mandado, Marino Alcalde.

Hornillos del Camino.

D. Esteban Pérez Rodriguez, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Maximiano Peña Rodriguez, vecino de este pueblo de Hornillos del Camino, contra D. Cesáreo González Aparicio, vecino de Villaldemiro, sobre pago de 167'27 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo, á pesar de haber sido citado en legal forma, se ha tramitado en su rebelde, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Hornillos del Camino, á 10 de Enero de 1907, D. Timoteo Rodriguez Arnaiz, Juez municipal suplente de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil,

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Cesáreo González Aparicio, al cual se le condena al pago de 167'27 pesetas que le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo 769 de la referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal suplente, Timoteo Rodriguez.

Segunda relación rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de Vadocondes, con motivo del Canal de la Reina Victoria Eugenia, en virtud de las reclamaciones formuladas ante la Alcaldía de dicho pueblo por varios propietarios de fincas no comprendidas en la relación publicada en el Boletín oficial núm. 203, correspondiente al día 20 de Diciembre de 1906.

Núm. de orden.	Clase de la finca.	Nombre del propietario.	Nombre del colono ó arrendatario.	
1	Labrantío	Mariano López.....		94
2	Viña.	Pedro Garcia.....		95
3	idem.	Eulogio López.....		96
4	idem.	Santiago Sanz.....		97
5	idem.	Pedro Ormaechea.....		98
6	idem.	Paulino Leal.....		99
7	idem.	Santiago Leal.....		100
8	idem.	Anselmo Aparicio.....		101
9	idem.	Leandro Aparicio.....		102
10	idem.	Gregorio Leal.....		103
11	idem.	Micaela Gil.....		104
12	idem.	Rufino Hernando.....		105
13	idem.	Agustin Leal.....		106
14	idem.	Salvador Miguel.....		107
15	idem.	Manuel Miguel.....		108
16	idem.	Damiana Pascual.....		109
17	idem.	Maria Rozas.....		110
18	idem.	Niceto Sancho.....		111
19	idem.	Juana Maroto de Blas.....		112
20	Labrantío	Anselmo Aparicio.....		113
21	idem.	Micaela Gil.....		114
22	idem.	Rufino Hernando.....		115
23	Viña.	Luis Garcia.....		116
24	idem.	Cecilio Aparicio.....		117
25	idem.	Eugenio Leal.....		118
26	idem.	Rufino Hernando.....		119
27	idem.	Gaspar Garcia.....		120
28	Labrantío	Luis Garcia.....		121
29	idem.	Antonio Garcia.....		122
30	Erial.	El mismo.....		123
31	Viña.	Ruperto Martin.....		124
32	idem.	Silvestre Gayubas.....		125
33	idem.	Carlos López.....		126
34	idem.	Juan Sanz.....		127
35	idem.	Cipriano Miguel.....		128
36	idem.	Ezequiel Pascual.....		129
37	idem.	Juan Berrojo.....		130
38	Labrantío	Remigio Hernando.....		131
39	Viña.	Pedro Maroto.....		132
40	idem.	Juan López.....		133
41	idem.	Calixto Sancho.....		134
42	idem.	Silvestre Gayubas.....		135
43	idem.	Miguel Rozas.....		136
44	idem.	Francisco Martínez.....		137
45	idem.	Bonifacio López.....		138
46	idem.	Doroteo Miguel.....		139
47	idem.	Bonifacio Langa.....		140
48	idem.	Victor López.....		141
49	idem.	Bonifacio Langa.....		142
50	idem.	Felix Langa.....		143
51	idem.	Florentina Martínez.....		144
52	Labrantío	La misma.....		145
53	idem.	Ignacio Castilla.....		146
54	Viña.	Martin Ciruelos.....		147
55	idem.	Cayetano Leal.....		148
56	idem.	Ignacio Martin.....		149
57	idem.	Ricardo Argomaniz.....		150
58	idem.	Felipe Lorente.....		151
59	idem.	Fermin Leal.....		152
60	idem.	Juan Berrojo.....		153
61	idem.	Victor López.....		154
62	idem.	Serafin Hernando.....		155
63	Labrantío	Testamentaria Juan Castilla.	Agustin Leal.	156
64	idem.	La misma.....		157
65	Viña.	Luis Martin.....		158
66	idem.	Mariano Garcia.....		159
67	idem.	Propios.....		160
68	Tierra.	Petra Martinez.....		161
69	Erial.	Testamentaria Juan Castilla.	Mateo Castilla.	162
70	Labrantío	Niceto Leal.....		163
71	Erial.	Juana Gómez.....		164
72	idem.	Propios.....		165
73	Labrantío	Gervasio Martinez.....		166
74	idem.	Francisco Martinez.....		167
75	idem.	Testamentaria Juan Castilla.	Agustin Leal.	168
76	idem.	La misma.....	Ramón González.	169
77	idem.	Hilarión Campos.....		170
78	idem.	Niceto Leal.....		171
79	Huerta.	Raimundo Garcia.....		172
80	Labrantío	Ignacio Martin.....		173

81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174

81	Labrantío	Raimundo García.....	»	175	Viña.	Victor López.....	»
82	idem.	Ignacio Martín.....	»	176	idem.	Manuel Miguel.....	»
83	idem.	Bernardino Martín.....	Inocencio Martín.	177	idem.	José Leal.....	»
84	idem.	José A. de Quintana.....	Pedro Alcubilla y Francisco Maroto.	178	Tierra.	Rufino Hernando.....	»
85	idem.	Raimundo García.....	Pedro Castilla y Nemesio Leal.	179	idem.	Niceto Leal.....	»
86	idem.	Rosendo Langa.....	»	180	idem.	Gervasio Martínez.....	»
87	idem.	Plácida Serrano.....	»	181	idem.	Inocencio Leal.....	»
88	idem.	Saturio Llorente.....	»	182	idem.	Pedro Miguel.....	»
89	idem.	Raimundo García.....	Pedro Castilla y Nemesio Leal.	183	Tierra.	Victor López Llorente.....	»
90	idem.	Hilarión Campos.....	»	184	Viña.	Maria Rozas.....	»
91	idem.	Maria Rozas.....	»	185	Tierra.	Antonio García.....	»
92	idem.	Hilarión Campos.....	»	186	idem.	Paulino Leal.....	»
93	idem.	Inocencio Leal.....	»	187	idem.	Ignacio Martín.....	»
94	idem.	Luis Martín.....	»	188	idem.	Maria Rozas.....	»
95	idem.	Raimundo García.....	»	189	Viña.	Santiago Leal.....	»
96	idem.	Mariano García.....	»	190	idem.	Emeterio García.....	»
97	idem.	Manuel Miguel.....	»	191	idem.	Pio Leal.....	»
98	idem.	Juan López.....	»	192	idem.	Niceto Leal.....	»
99	idem.	Mariano López.....	»	193	idem.	Julian Martín.....	»
100	idem.	Petra Martínez.....	»	194	idem.	Niceto Sancho.....	»
101	idem.	Felix Langa.....	»	195	idem.	Luis Martín.....	»
102	idem.	Ignacio Martín.....	»	196	idem.	Ignacio Martín.....	»
103	idem.	Victor López.....	»	197	idem.	Juan Martínez.....	»
104	idem.	Juan López.....	»	198	idem.	Raimundo García.....	»
105	idem.	Antonio García.....	»	199	idem.	Ladislao Llorente.....	»
106	idem.	Tiburcia Martínez.....	»	200	Labrantío	Melitón Miguel.....	»
107	idem.	Testamentaria Juan Castilla.	Mateo Castilla.	201	idem.	Pablo Martínez.....	»
108	idem.	La misma.....	Agustin Leal.	202	idem.	Propios.....	»
109	idem.	Niceto Leal.....	»	203	Viña.	Juan Martínez.....	»
110	idem.	Inocencio Leal.....	»	204	idem.	Lorenzo Pinillos.....	»
111	idem.	Antonio García.....	»	205	idem.	Cipriano Martínez.....	»
112	idem.	Hilarión Campos.....	»	206	idem.	Raimundo García.....	»
113	idem.	Celedonio Ciruelos.....	»	207	Labrantío	Doroteo Miguel.....	»
114	idem.	Felipe Llorente.....	»	208	idem.	Tiburcia Martínez.....	»
115	idem.	Manuel Lavin.....	»	209	idem.	Gaspar García.....	»
116	idem.	Mateo López.....	»	210	idem.	Narciso Miguel.....	»
117	idem.	Pablo García Escolar.....	»	211	idem.	Claudio Martínez.....	»
118	idem.	Felix Langa.....	»	212	idem.	Gorgonio Cuesta.....	»
119	idem.	Bonifacio López.....	»	213	idem.	Nicanor Llorente.....	»
120	idem.	Gervasio Martínez.....	»	214	idem.	Petra Martínez.....	»
121	idem.	Gorgonio Cuesta.....	»	215	idem.	Juan Pinillos.....	»
122	idem.	Victoriano Miguel.....	»	216	idem.	Francisco García.....	»
123	idem.	Melchor Campos.....	»	217	idem.	José Miguel.....	»
124	idem.	Felipe Llorente.....	»	218	idem.	Isidra Miguel.....	Celestino Miguel.
125	idem.	Bernardino Martín.....	Antonio Sancha.	219	idem.	Maria Rozas.....	»
126	idem.	El mismo.....	Lorenzo Pérez.	220	idem.	Nicanor Llorente.....	»
127	idem.	Luis Martín.....	»	221	idem.	Bernardino Martín.....	»
128	idem.	Estanislao Martínez.....	»	222	Viña.	Victoriano Miguel.....	»
129	idem.	Gervasio Martínez.....	»	223	idem.	Luis García.....	»
130	idem.	Mariano Miguel Roas.....	»	224	idem.	Antonio García.....	»
131	idem.	Luis Martín.....	»	225	idem.	Eulogio López.....	»
132	idem.	Leoncio de Pablo.....	»	226	idem.	Bernardino Martín.....	»
133	idem.	Luis Martín.....	»	227	Labrantío	Santiago Leal.....	»
134	idem.	Hilarión Campos.....	»	228	Viña.	Felix Martín.....	»
135	Viña.	Eugenio Leal.....	»	229	idem.	Bruno Miguel.....	»
136	Labrantío	Ladislao Llorente.....	»	230	idem.	Juan Serrano.....	»
137	idem.	Genaro Escolar.....	»	231	idem.	Sabas López.....	»
138	idem.	Cándido López.....	»	232	idem.	Victor López Llorente.....	»
139	idem.	Antonio Sancha.....	»	233	idem.	Hilarión Campos.....	»
140	idem.	Santiago Leal.....	»	234	idem.	Juan Aparicio.....	»
141	idem.	Fermin Leal.....	»	235	idem.	Rufino Hernando.....	»
142	idem.	Tomás Leal.....	»	236	idem.	Juan López.....	»
143	idem.	Ignacio Martín.....	Eduardo Langa.	237	idem.	Leandro García.....	»
144	idem.	El mismo.....	Mauro Rios.	238	idem.	Maximiano Cuesta.....	»
145	idem.	Juan Lopez.....	»	239	idem.	Ignacio Castilla.....	»
146	idem.	Agustin Leal.....	»	240	idem.	Pedro Alcubilla.....	»
147	idem.	Mariano Maroto.....	»	241	idem.	Claudio Martínez.....	»
148	idem.	Juan Serrano.....	»	242	idem.	Marcos López.....	»
149	idem.	Eustasio Llorente.....	»	243	idem.	Cecilio Aparicio.....	»
150	idem.	Cándido Lopez.....	»	244	idem.	Gaspar García.....	»
151	idem.	Bernardino Martín.....	Pedro Llorente.	245	idem.	Severiano Cebas.....	»
152	idem.	El mismo.....	Fausto Sancho.	246	idem.	Juan Castilla Martínez.....	»
153	idem.	Bonifacio López.....	»	247	idem.	Pedro Castilla Miguel.....	»
154	idem.	Sinforosa Castilla.....	»	248	idem.	Paulino Leal.....	»
155	idem.	José A. de Quintana.....	Niceto Sancho.	249	idem.	Maria Sancho.....	»
156	idem.	El mismo.....	Santos Castilla.	250	Labrantío	Calixto Sancho.....	»
157	idem.	Eulogio Lopez.....	»	251	Viña.	El mismo.....	»
158	idem.	Pedro García.....	»	252	idem.	Gervasio Martínez.....	»
159	idem.	Pedro Ormaechea.....	»	253	idem.	Francisco Martínez.....	»
160	idem.	Bernardino Martín.....	Lorenzo Pérez.	254	idem.	Inocencio Martín.....	»
161	idem.	El mismo.....	Antonio Sancha.	255	idem.	Carlos Aparicio.....	»
162	idem.	Bernardino Martín.....	Pedro Llorente.	256	idem.	Niceto Sancho.....	»
163	idem.	El mismo.....	Fausto Sancho.	257	idem.	Pedro Castilla.....	»
164	idem.	idem.....	Carlos López.	258	idem.	Pedro García.....	»
165	idem.	idem.....	Ciriaco López.	259	idem.	Ciriaco Castilla.....	»
166	idem.	idem.....	Gregorio Leal.	260	idem.	Gervasio Martínez.....	»
167	idem.	José A. de Quntana.....	Francisco Maroto.	261	idem.	Juan Ormaechea.....	»
168	idem.	Carlos Aparicio.....	»	262	idem.	Doroteo Miguel.....	»
169	idem.	Leandro García.....	»	263	idem.	Andrés Miguel.....	»
170	idem.	Pablo Martínez.....	»	264	idem.	Eustasio Llorente.....	»
171	idem.	Leoncio de Pablo.....	»	265	idem.	Pedro García.....	»
172	idem.	Estanislao Martínez.....	»				
173	idem.	Gervasio Martínez.....	»				
174	idem.	Román Cuesta.....	»				

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiación puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas duran-

te el plazo de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Burgos 22 de Enero de 1907.—El Ingeniero Jefe, P. A., F. Keller.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Recaudación de cuotas carcelarias.

Publicado en el Boletín oficial núm. 12, de 21 del corriente, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la relación de la cantidad con que deben contribuir los pueblos de este partido judicial para el pago de gastos carcelarios en el corriente año, y siendo preciso ir entregando mensualmente al Sr. Juez de instrucción la suma con que en cada uno haya de atender al pago diario é indispensable de las obligaciones de dicho Establecimiento, esta Alcaldía ha señalado como último día para verificarlo el 8 de Febrero próximo, del importe de la cuota de este primer trimestre en la Depositaria á cargo de D. Celedonio Cabestrero San Juan, pues el día 9 se expedirán y entregarán las certificaciones de descubierto al Agente ejecutivo para proceder á su exacción por la vía de apremio, con arreglo á la instrucción de 26 de Abril de 1900.

A la vez se requiere por este anuncio al pago de todas las cuotas atrasadas ó de 1905 y de 1906, á los Ayuntamientos de pueblos que aún los adeudan, que así como lo que se adeuda á los empleados y por otros conceptos se debe de dichos años, se ha incorporado al presupuesto vigente con arreglo y á los efectos del Real decreto de 18 de Abril de 1905, con apercibimiento que, de no hacerlo antes del 9 de Febrero próximo, se expedirá el apremio, no contra el Municipio, sino contra la persona y bienes del Alcalde y Concejales hoy en ejercicio, como responsables por abandono y negligencia.

Aranda de Duero 24 de Enero de 1907.—El Alcalde, José A. de Quintana.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Al objeto de cumplir con lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1904, referente á las Juntas de Reformas sociales, se convoca á los vocales que hayan sido designados como delegados por las Juntas locales de los pueblos de este partido para que concurran á esta casa consistorial el día 3 de Febrero próximo, á las once de la mañana, con el fin de elegir entre los mismos un representante que será vocal de la Junta provincial.

Salas de los Infantes 26 de Enero de 1907.—El Alcalde, Benito Alvarez.

Alcaldía de Villadiego.

Al objeto de cumplir con lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1904, referente á las Juntas de Reformas sociales, se

convoca á los Vocales que hayan sido designados como Delegados por las Juntas locales de los pueblos de este partido para que concurran á la sala consistorial de esta villa el día 6 de Febrero próximo, á las once de su mañana, con objeto de elegir entre los mismos un representante que será vocal de la Junta provincial, así como el suplente que ha de sustituir á éste en los casos establecidos por dicha disposición.

Villadiego 25 de Enero de 1907.—El Alcalde, Andrés Seco.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el año actual el mozo Ignacio Alonso Alonso, hijo de Juan y Adelaida, nacido en esta localidad en 1886, é ignorándose su actual paradero, se le cita para que el día 9 de Febrero próximo en que se cerrará definitivamente el alistamiento, comparezca en esta casa consistorial al objeto de alegar lo que creyere conveniente, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará perjuicio.

Palacios de la Sierra 22 de Enero de 1907.—El Alcalde, Leandro Hernández.

Igual citación hace el Alcalde de Merindad de Cuesta Urría respecto de los mozos Piorico López Ruiz, hijo de Antonio y María; Angel Barcina Plágaro, de Isidoro y Remigia, y Eusebio Estramiana y Fernández, de Franciseo y Jerónima.

El de Redecilla del Camino respecto del mozo Justo Lariz Hernández, hijo de Pedro y Juana.

Alcaldía de Villegas.

Terminado el reparto de consumos de este distrito, formado por la Junta municipal para el corriente año, queda de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villegas 24 de Enero de 1907.—El Alcalde, Policarpo Ciudad.

Alcaldía de Olmillos junto á Sasamón.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1906, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que

crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Olmillos junto á Sasamón 24 de Enero de 1907.—El Alcalde, Antolin Arce.

Terminado el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito en el actual año de 1907, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Olmillos junto á Sasamón 24 de Enero de 1907.—El Alcalde, Antolin Arce.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Se halla depositado en esta Alcaldía un carnero churro, de dos años, señalado en la oreja derecha con despunte. El que se crea dueño de dicha res puede presentarse á reclamarle en término de 15 días y le será entregado previo el pago de todos los gastos ocasionados, pues pasado dicho plazo será vendida en pública subasta; dicha res se cree esté loca ó modorra.

Cubo de Bureba 20 de Enero de 1907.—El Alcalde, Narciso Alonso Leciñana.

Recaudación de contribuciones de la cuarta Zona de Burgos.

Itinerario que ha de regir en la misma para la cobranza de las contribuciones é impuestos del primer trimestre del año actual en los pueblos y días siguientes:

Arcos, 2 y 3 de Febrero.

Albillos, 18.

Ausines (Los), 3.

Buniel, 9.

Cabia, 12.

Carcedo de Burgos, 1.

Cardeñadizo, 8.

Cayuela, 13.

Cubillo del Campo, 4.

Mazuelo de Muñó, 17.

Modubar de la Emparedada, 6.

Hontoria de la Cantera, 4.

Quintanilla-Somuñó, 16.

Renuncio, 14.

Revilla del Campo, 2.

Revillarruz, 5.

Saldaña de Burgos, 6.

San Mamés de Burgos, 10.

Sarracin, 7.

Villagonzalo-Pedernales, 9.

Villabilla de Burgos, 11.

Villariego, 7.

Villavieja, 15.

Arcos 27 de Enero de 1907.—El

Recaudador, Vidal Tablado.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Lerma.

Itinerario que el Recaudador que suscribe y sus auxiliares D. Pablo Morales y D. Antonio Linares han de seguir para la cobranza de la contribución por todos conceptos del primer trimestre del año actual en los pueblos y días siguientes:

Avellanosa de Muñó, 3 de Febrero.

Bahabón de Esgueva, 8.

Cabañes de Esgueva, 12.

Castrillo Solarana, 16.

Cebrecos, 17.

Ciardoncha, 12.

Cilleruelo de Abajo, 20.

Cilleruelo de Arriba, 23.

Ciruelos de Cervera, 19.

Cogollos, 7.

Covarrubias, 9 y 10.

Cuevas de San Clemente, 1.

Fontioso, 10.

Lerma, 17, 18 y 19.

Madrigal del Monte, 14.

Madrigalejo, 7.

Mahamud, 5 y 6.

Mazuela, 11.

Mecerreyes, 1.

Nebreda, 13.

Olmillos de Muñó, 24.

Peral de Arlanza, 1.

Pineda Trasmonte, 23.

Pinilla Trasmonte, 21 y 22.

Presencio, 11 y 12.

Puentedura, 10.

Quintanilla del Agua, 24.

Quintanilla de la Mata, 8.

Quintanilla del Coco, 17.

Retuerta, 9.

Revilla Cabriada, 24.

Royuela, 2.

Santa Cecilia, 4.

Santa Inés, 9.

Santa María del Campo, 5 y 6.

Santa María de Mercadillo, 20.

Santibañez del Val, 16.

Tejada, 18.

Tordomar, 2.

Tordueles, 20.

Torrecilla del Monte, 21.

Torrepadre, 13.

Torresandino, 18 y 19.

Tórtoles, 4 y 5.

Valdorros, 14.

Villafruela, 6.

Villahoz, 7 y 8.

Villalmanzo, 22 y 23.

Villamayor de los Montes, 2 y 3.

Villangomez, 4.

Villaverde del Monte, 11.

Zael, 3.

Lerma 25 de Enero de 1907.—El

Recaudador, Eloy Cobo.

Anuncios Particulares

Interesante á los dueños de ganados de especies bovina, caprina, ovina y porcina.

David Pérez Gonzalo, Veterinario en el barrio de Villatoro (Burgos), ofrece un nuevo y eficaz método curativo de la enfermedad conocida con los nombres de *glosopeda*, *fiebre aftosa*, etc.

Inoculaciones curativas y preservativas, consiguiendo los operados suficiente grado de inmunidad durante reine la epizootia actual.

1-15

Nicolás Saiz se encarga, durante quince días, de la comisión de venta de planta americana de todas variedades, puestas en Oña á precios reducidos.

Dirigirse al mismo en dicha villa.

1-4

Cueros de buey.

Se compran, pagando como siempre los precios más altos, en casa de Dorronsoro é hijos.

Paloma, 29, Burgos. 9-12

La persona que se haya encontrado una galga bardina, muy bonita, de dos años, que se ha extraviado sobre el día 23 del corriente, puede entregarla á su dueño Mariano Lorenzo, calle del General Sanz Pastor, núm. 4, Burgos.

Imprenta de la Diputación Provincial.